

con transportadores contratados por ellos; en cualquier caso, el transportador debe cumplir con las obligaciones contempladas en los contratos y/o cesiones suscritos entre Ecopetrol S. A. y los distribuidores Mayoristas, Minoristas y/o Terceros.

Si el transportador no cumple dichas obligaciones, Ecopetrol S. A. remitirá la información necesaria al Ministerio de Minas y Energía para que este, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, determine si hay lugar o no a la imposición de sanción, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XII del Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

El Ministerio de Minas y Energía pondrá a disposición de Ecopetrol S. A., de los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, de los Terceros y de las autoridades de control, entre ellas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el reporte de los transportadores autorizados para ejercer la actividad en cada municipio de zonas de frontera.

Ecopetrol S. A. deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán comunicadas al Ministerio de Minas y Energía, para ser incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización.

Parágrafo 1°. Para los efectos del transporte de combustibles hacia las zonas de frontera, las guías de transporte establecidas en el Decreto 4299 de 2005 o la norma que lo modifique, aclare o sustituya, tendrán una fecha de expiración que será definida por Ecopetrol S. A., con visto bueno del Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, a través de la aprobación de los respectivos planes de abastecimiento, información que dicha empresa pondrá en conocimiento de los distribuidores mayoristas, minoristas y terceros.

Parágrafo 2°. Los transportadores que se encuentren autorizados y registrados ante el Ministerio de Minas y Energía deberán remitir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del presente decreto, la información de que trata el numeral 3 del presente artículo, so pena de estar incurso en la causal de la sanción de suspensión, prevista en el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 4299 de 2005.

Artículo 9°. *Aprobación y registro de terceros.* Los Terceros interesados en celebrar contratos con Ecopetrol S. A., para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en las zonas de frontera, deberán contar con registro y aprobación previa por parte del Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, para lo cual deberán presentar:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a tres meses en el que conste que dentro de su actividad principal se encuentra la importación, comercialización y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

2. Información que acredite la capacidad técnica y operativa para el manejo de combustibles.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual (acompañada del clausulado general y anexos de la misma) vigente por el monto establecido en el Decreto 4299 de 2005 o la norma que lo modifique, aclare o sustituya, para las estaciones de servicio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, decidirá sobre la solicitud de inscripción de los terceros mediante resolución motivada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información establecida en el presente artículo.

Las aprobaciones y registros de los terceros sólo aplicarán para las contrataciones o cesiones con Ecopetrol S. A., de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001. Por lo tanto, su vigencia estará circunscrita a la duración del contrato que el respectivo Tercero celebre con dicha Empresa. En aquellos casos en los que el tercero que haya sido aprobado y registrado no cuente con contrato con Ecopetrol S. A., la aprobación y registro tendrán una duración máxima de seis (6) meses a partir de la fecha de su otorgamiento y podrán ser renovados por períodos iguales.

Parágrafo 2°. Los terceros que operen en los departamentos de La Guajira, Arauca, Guainía, Vichada y Norte de Santander se registrarán por lo dispuesto en las normas señaladas en el Parágrafo Tercero del artículo Segundo del presente decreto.

Artículo 10. *Responsabilidades y obligaciones de Ecopetrol S. A., de los distribuidores mayoristas y minoristas, de los grandes consumidores y de terceros.* Los combustibles de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001 deberán ser almacenados y distribuidos por los minoristas a los cuales la UPME les haya asignado el correspondiente volumen máximo y tengan suscrito un contrato o cesión con Ecopetrol S. A. Los volúmenes máximos con las exenciones de impuestos de tales combustibles a distribuir en cada estación de servicio, no podrán ser superiores a los asignados por la UPME para cada estación de servicio, para lo cual, además de las acciones de control que desarrolle la DIAN y Ecopetrol S. A., los distribuidores mayoristas, minoristas y los Terceros, adelantarán las que consideren pertinentes.

Se autoriza la cesión de volúmenes máximos, únicamente, entre estaciones de servicio ubicadas en un mismo municipio, lo cual se deberá realizar a título gratuito y con previa autorización de Ecopetrol S. A. Los volúmenes cedidos serán tenidos en cuenta a la estación de servicio que los reciba para efectos de las siguientes asignaciones y deberán ser despachados directamente, desde las respectivas plantas de abastecimiento o centros de acopio a la estación de servicio cesionaria del volumen.

En igual sentido, se autoriza bajo las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, la cesión de volúmenes máximos a estaciones de servicio que se constituyan como nuevas dentro de una respectiva vigencia, siempre y cuando dichas estaciones cumplan con lo señalado en el artículo 5° del presente decreto, es decir obtener el certificado de conformidad y el aval del Ministerio de Minas y Energía-Dirección de hidrocarburos, sin que ello signifique obligación de asignación de volúmenes máximos a las mismas, antes de la próxima asignación.

Los Distribuidores Mayoristas y Minoristas, los grandes consumidores y terceros no podrán celebrar contratos de transporte para las zonas de frontera con personas naturales o

jurídicas que no cumplan los requisitos establecidos en los Decretos 1609 de 2002, 4299 de 2005, en el presente decreto o en las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyan.

Los distribuidores mayoristas y minoristas y terceros con quienes contrate Ecopetrol S. A., o les ceda las actividades de que trata el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, deberán entregar a dicha empresa y a la DIAN, mensualmente y a más tardar el tercer día hábil del mes siguiente al de la adquisición del combustible, la información sobre los productos vendidos en cada uno de los municipios y corregimientos donde operan, debidamente certificada por contador público o revisor fiscal.

Las estaciones de servicio que distribuyan combustibles en los municipios ubicados en zonas de frontera deberán informar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del mes, a Ecopetrol S. A., y a la DIAN, el volumen (en galones) de combustibles adquiridos y la relación de las ventas efectuadas en el mes calendario inmediatamente anterior, con discriminación de productos, cantidad (en galones) y precios de los mismos, so pena de la imposición de las sanciones señaladas en el Decreto 4299 de 2005 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan. Esta misma obligación cobijará a los grandes consumidores respecto de las compras de combustible.

Sin perjuicio de la sanción a que haya lugar por no entregar oportunamente la información señalada en el inciso anterior, la UPME en el siguiente proceso de asignación de los volúmenes máximos de que trata el artículo 4° del presente decreto no tendrá en cuenta la información que sea presentada extemporáneamente respecto de cualquier período.

A más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la finalización de cada año, Ecopetrol S. A., enviará a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, y para efectos de la asignación de los volúmenes máximos, las compras de cada una de las estaciones de servicio ubicadas en los departamentos considerados como zonas de frontera.

Los distribuidores mayoristas y minoristas, los grandes consumidores, terceros y/o los transportadores que operen en zonas de frontera, deberán conservar en sus archivos las guías únicas de transporte de que trata el Decreto 4299 de 2005 o la norma que lo modifique, aclare o sustituya.

Las plantas de abastecimiento (distribuidores mayoristas) legalmente establecidas, que se encuentren localizadas el área de influencia, que abastezcan estaciones de servicio ubicadas en municipios de zonas de frontera, deberán llevar un registro independiente para cada uno de los combustibles que se distribuyan en dicha zona, el cual deberá contener, entre otros: nombre de la estación de servicio, municipio, cupo mensual asignado, volumen retirado mensual, valor correspondiente a sobretasa. Este registro deberá ser informado mensualmente a Ecopetrol S. A., y a la DIAN, so pena de imposición de las sanciones contempladas en el Decreto 4299 de 2005 o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

Parágrafo. Ecopetrol S. A., en los contratos o cesiones que suscriba con distribuidores mayoristas, minoristas y terceros, podrá exigir las garantías sobre responsabilidad que considere pertinentes y tomar las demás previsiones a que haya lugar.

Artículo 11. *Estructura de precios de los combustibles en zonas de frontera.* El Ministerio de Minas y Energía definirá la estructura de precios de los combustibles en las zonas de frontera de acuerdo con los costos en los que incurra Ecopetrol S. A. y la cadena de distribución que utilice.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga los Decretos 2195 de 2001, 2014 de 2003 y 4097 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

## DECRETO NUMERO 387 DE 2007

(febrero 13)

*por medio del cual se establecen las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 370 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 142 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 142 de 1994 establece como finalidad de la intervención del Estado en los servicios públicos: garantizar la calidad del servicio para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; la prestación continua, ininterrumpida y eficiente del servicio; la libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; la obtención de economías de escala comprobables, los mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; y establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad;

Que el artículo 93 de la Ley 142 de 1994 dispone que al elaborar las fórmulas de tarifas a las empresas que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes distintos proporcionados por terceros, el costo que se asigne a la compra al por mayor de tales bienes o servicios deberá ser el que resulte de la invitación pública a la que se refiere el artículo 35 de la misma ley, y en ningún caso un estimativo de él;

Que el artículo 3° de la Ley 143 de 1994 establece que corresponde al Estado, en relación con el servicio público de electricidad: promover la libre competencia en las actividades del sector; impedir las prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado; regular aquellas situaciones que por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos; y asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes;

Que con el fin de promover la competencia en la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica se hace necesario garantizar la igualdad en la capacidad de competir de los distintos agentes que participan en esa actividad;

En razón a las anteriores consideraciones,

#### DECRETA

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Actividad de comercialización minorista.** Actividad que consiste en la intermediación comercial entre los agentes que prestan los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y los usuarios finales de dichos servicios, bien sea que esa actividad se desarrolle o no en forma combinada con otras actividades del sector eléctrico, según lo dispuesto por la regulación y la ley.

**Comercializador minorista.** Generador-comercializador, distribuidor-comercializador o comercializador que desarrolla la actividad de comercialización minorista.

**Costo base de comercialización.** Componente de la fórmula tarifaria que remunera los costos fijos de las actividades desarrolladas por los comercializadores minoristas de energía eléctrica que actúan en el mercado regulado y que se causan por usuario atendido en un mercado de comercialización.

**Margen de comercialización.** Margen a reconocer a los comercializadores minoristas que atienden usuarios regulados, que refleja los costos variables de la actividad.

**Mercado de comercialización.** Conjunto de usuarios regulados y no regulados conectados a un mismo sistema de transmisión regional y/o distribución local, servido por un mismo Operador de Red (OR), y los conectados al STN del área de influencia del respectivo OR.

**Ventas de los comercializadores minoristas.** Corresponde a la energía eléctrica facturada por los comercializadores minoristas a los usuarios finales que sirven en un mercado de comercialización.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Este decreto aplica a las actividades propias del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como a las actividades complementarias del mismo.

Artículo 3°. *Políticas para el desarrollo de la actividad de comercialización minorista.* Con el fin de asegurar que los beneficios derivados de la competencia se extiendan a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica, la CREG deberá adoptar normas que garanticen el tratamiento simétrico en la asignación de derechos y obligaciones entre los agentes comercializadores minoristas que operan en el Sistema Interconectado Nacional.

En desarrollo de lo anterior, la CREG aplicará los siguientes criterios:

a) Se reconocerá el costo de la energía adquirida por los comercializadores minoristas que atienden usuarios regulados. Dicha energía deberá ser adquirida a través de los mecanismos de mercado establecidos por la CREG;

b) Las pérdidas de energía totales de un mercado de comercialización, que se apliquen para efectos del cálculo de la demanda comercial de los comercializadores minoristas que actúen en dicho mercado, se distribuirán entre estos a prorrata de sus ventas. Esta distribución se mantendrá siempre que las pérdidas del mercado no presenten incrementos con respecto a las definidas por la CREG, mediante una senda para lo cual tendrá en cuenta lo establecido en los literales c. y e siguientes. En el caso de que las pérdidas presenten un incremento con relación a dicha senda, el OR correspondiente será el responsable del diferencial, que le será asignado según el procedimiento de valoración que establezca la CREG y sin que se afecte el balance de las transacciones del mercado mayorista. Lo anterior, sin perjuicio de que al usuario final solo se traslade el nivel de pérdidas de eficiencia reconocido por el regulador;

c) La regulación creará los mecanismos para incentivar la implantación de planes de reducción de pérdidas de energía eléctrica de corto, mediano y largo plazo para llegar a niveles eficientes en cada mercado de comercialización;

d) El Operador de Red será el responsable por la gestión integral de las pérdidas de energía en el mercado de comercialización asociado a sus redes;

e) La CREG le reconocerá al OR el costo eficiente del plan de reducción de Pérdidas No Técnicas, el cual será trasladado a todos los usuarios regulados y No regulados conectados al respectivo mercado;

f) Todos los comercializadores minoristas que participen en un mercado de comercialización tendrán la obligación de suministrar la información pertinente sobre consumo y medición para el logro de los objetivos planteados en el presente artículo;

g) Los usuarios regulados pertenecientes a un mismo mercado de comercialización sufragarán el servicio prestado por los comercializadores minoristas que actúen en dicho mercado, a través del cobro de:

- i) Un monto uniforme único que refleje el costo base de comercialización, y
- ii) Un margen de comercialización.

Parágrafo. La CREG deberá incorporar las políticas establecidas en este artículo a más tardar el 1° de enero de 2008.

Artículo 4°. *Adecuación de los mecanismos de medición a los usuarios residenciales industriales y comerciales regulados.* La CREG analizará la factibilidad y la conveniencia de flexibilizar los requisitos de medida de los consumos de los usuarios regulados.

Artículo 5°. *Compras de energía para el mercado regulado.* La CREG regulará el nuevo marco aplicable a las compras de electricidad con destino al mercado regulado con el objeto de que todos los usuarios obtengan los beneficios de la competencia en el mercado mayorista de energía.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

### DECRETO NUMERO 388 DE 2007

(febrero 13)

*por el cual se establecen las políticas y directrices relacionadas con el aseguramiento de la cobertura del servicio de electricidad, que debe seguir la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, al fijar la metodología de remuneración a través de Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional y Distribución Local de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 370 de la Constitución Política y el artículo 68 de la Ley 142 de 1994,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 142 de 1994 señala la regulación como instrumento de intervención estatal en la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas; y definición del régimen tarifario;

Que el artículo 87.8 de la Ley 142 de 1994 establece que toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras;

Que el artículo 3° de la Ley 143 de 1994 establece que en el servicio público de electricidad le corresponde al Estado alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio;

Que el artículo 6° de la Ley 143 de 1994 establece que por el principio de equidad, el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población;

Que el mismo artículo establece que por el principio de eficiencia, el estado está obligado a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico;

Que el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 establece que le compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión y fijar criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución;

Que el artículo 45 de la Ley 143 de 1994 establece que los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital, y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada;

Que es necesario fijar criterios para que el régimen tarifario cumpla con el carácter integral en materia de cobertura que exige la ley;

En razón a las anteriores consideraciones,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Áreas de Distribución (ADD).** Conjunto de redes de Transmisión Regional y/o Distribución Local destinado a la prestación del servicio en zonas urbanas y rurales, que son operadas por uno o más Operadores de Red y que se conforman teniendo en cuenta la cercanía geográfica de los mercados atendidos y el principio de neutralidad establecido en la ley.

**Base de inversiones.** Es el conjunto de Unidades Constructivas que un Operador de Red requiere para prestar el servicio con una cobertura y calidad determinadas.

**Cargos por uso regionales.** Son los Cargos por Uso que define la CREG para cada ADD.

**Conexión y acceso a redes.** Es el derecho que tiene todo usuario o empresa del sector a utilizar las redes del Sistema de Transmisión Nacional, de un Sistema de Transmisión Regional y/o un Sistema de Distribución Local, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio, el pago de las retribuciones que correspondan y el principio de eficiencia consignado en la ley.

**Costos medios del operador de red.** Son los costos unitarios de inversión, administración, operación y mantenimiento aprobados por la CREG para cada operador de red conforme a la metodología que está definida.